



Recurso nº 190/2014 C.A. Castilla-La Mancha 016/2014

Resolución nº 275/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. Y. G., en representación de la mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U, contra el acta de clasificación de ofertas y de propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, de fecha 11 de febrero de 2014, en el procedimiento de licitación para el *“Suministro de energía eléctrica a todos los Centros de la Diputación Provincial de Albacete (Lotes 1 y 2)”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Diputación Provincial de Albacete convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (el 24 de diciembre de 2013), en el Boletín Oficial del Estado (el 8 de enero de 2014) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete (el 10 de enero de 2014), licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro arriba indicado, con valor estimado de 711.975,48 euros.

Segundo. El procedimiento para la adjudicación se tramitó conforme a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. El contrato se divide en dos lotes que agrupan a edificios distintos, debiendo presentar oferta los licitadores a los dos lotes obligatoriamente, según lo determinado en el apartado II.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, siendo el único criterio de adjudicación el precio más bajo.

Según el acta de calificación de documentos, de 3 de febrero de 2014, concurren a la licitación las empresas siguientes:



- Electro Soporte Comercial y Gestión, S.L.
- Iberdrola Generación, S.A.U.
- Gas Natural Comercializadora, S.A.
- Aura Energía, S.L.

En el acta de apertura de criterios evaluables de forma automática (sobre B), de fecha 5 de febrero de 2014, se admiten todas las ofertas excepto la presentada por Gas Natural Comercializadora, S.A. por el motivo siguiente:

*“- D. ..., en nombre y representación de la Empresa **“GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.”** que formula oferta pormenorizada para los dos lotes y se compromete a realizar el suministro objeto de licitación por los precios concretados en su oferta para cada término conforme al modelo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, no obstante, dentro del lote 1, no formula oferta para las potencias inferiores o iguales a 15 KW, tal y como se pedía en el modelo de oferta económica por lo que, la Mesa de Contratación considerando que no cumple con la obligación de licitar íntegramente a los dos lotes ni de sujetarse en lo sustantivo al modelo previsto, decide rechazar la oferta de la referida empresa.”*

En dicha acta, la Mesa de Contratación, decide que se haga cargo de las ofertas el técnico Director del contrato, a efectos de estudio e informe y posterior consideración por la Mesa de Contratación, para que ésta formule en su caso, la propuesta de adjudicación a favor de la empresa cuya oferta resulte la económicamente más ventajosa.

Posteriormente, en sesión de 11 de febrero de 2014, la Mesa de Contratación, a la vista del informe técnico emitido por el Director del contrato el 10 de febrero, propone:

*“- **rechazar** la oferta presentada por la empresa **ELECTRO SOPORTE COMERCIAL Y GESTIÓN, S.L.** tanto al lote 1 como al lote 2, por no incluir el precio de alquiler de los equipos de medida tal y como se exige para todas las ofertas en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas,*



- **aceptar** la oferta al lote 2 realizada por la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A., puesto que reúne todos los requisitos exigidos, **y mantener el rechazo** de la oferta al lote 1 reflejado en el acta de la Mesa de Contratación de 5 del presente mes de febrero al no reflejar los precios del término de potencia y los de energía activa para cada uno de los periodos tarifarios en los posibles suministros de potencias comprendidos entre 10 y 15 Kw.”

Constatado que ninguna oferta es calificada como anormal o desproporcionada de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, la Mesa de Contratación, tras clasificar las ofertas, propone adjudicar el Lote nº 1 a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. (IBERDROLA) y el Lote nº 2 a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. (GAS NATURAL) por ser las ofertas más ventajosas.

La referida acta, de clasificación de ofertas y de propuesta de adjudicación, fue publicada en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Albacete, según manifiesta la recurrente en su escrito, el 13 de febrero de 2014.

Cuarto. Contra la citada acta de 11 de febrero de 2014, de clasificación de ofertas y de propuesta de adjudicación, IBERDROLA interpone ante este Tribunal, mediante escrito presentado en su registro el día 7 de marzo de 2014, recurso especial, previo anuncio del mismo al órgano de contratación el día 19 de febrero de 2014.

Quinto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe de 12 de marzo de 2014.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 18 de marzo de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha sido evacuado por la mercantil GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso interpuesto tienen el carácter de recurso especial en materia de contratación, y siendo Diputación Provincial de Albacete una Corporación Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, este Tribunal es competente para resolverlo en virtud del convenio de colaboración suscrito entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Antes de entrar a conocer del recurso debemos examinar si el acto impugnado es o no susceptible de impugnación en la medida en que se refiere a la clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación.

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

La clasificación de las ofertas impugnada no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente.

Ni siquiera el hecho de que la Mesa haya propuesto la adjudicación a favor de GAS NATURAL sobre la base de esa clasificación determina la admisión del recurso, pues como señala el artículo 160.2 del TRLCSP *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”*, es decir que incluso la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de tramite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores y no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.

En suma el acta de 11 de febrero de 2014 de clasificación de ofertas y de propuesta de adjudicación no es susceptible de recurso conforme al artículo 40.2.b) del TRLCSP y debe inadmitirse el recurso interpuesto por haberse interpuesto contra un acto de trámite no recurrible.

A mayor abundamiento, hubiera procedido igualmente la inadmisión del recurso, por extemporaneidad del mismo (tal y como señala el órgano de contratación en su informe), pues el plazo transcurrido entre la fecha de publicación en el perfil de contratante del acto que se recurre, el 13 de febrero de 2014, y la fecha de entrada del recurso en este Tribunal, el 7 de marzo de 2014, supera con creces los quince días hábiles previstos en el TRLCSP (art. 44.2.b).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. Y. G., en representación de la mercantil IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U, contra el acta de clasificación de ofertas y de propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, de fecha 11 de febrero de 2014, en el procedimiento de licitación para el *“Suministro de energía eléctrica a todos los Centros de la Diputación Provincial de Albacete (Lotes 1 y 2)”*, por tratarse de un acto de trámite no recurrible.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.